

Secretaría: El término de cinco días para subsanar los defectos de la demanda, transcurrió en los días: 22, 23, 24, 25, 26 de Enero de 2024.- Se presentó escrito en oportunidad

Cartago, Enero 29 de 2024 a Despacho.

El Secretario



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 061

VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)

RADICACION: 761473103002-2023-0014700

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, Febrero dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

A Despacho la demanda de carácter **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)** formulada a través de apoderado judicial por las señoras **Leydy Juliana Cardona López** en su condición de **compañera permanente** del extinto **José Rodrigo Durán Zuleta**, obrando en su propio nombre y en representación de

su menor hija **Valentina Durán Cardona** y la señora **María Consuelo Zuleta Vallejo** en calidad de madre del de cujus, **contra los señores Juan Pablo Gallego García (Conductor) y Juan Camilo Marulanda Villa (Propietario del Vehículo de placas MUT 969)** para determinar si están dadas las condiciones para impulsar el trámite respectivo y en tal sentido, observa el Despacho que si bien se intentó subsanar conforme a lo indicado en el auto inadmisorio, no podemos pasar por alto que son varios los sujetos procesales que integran el extremo activo y en consecuencia, no quedó definido lo inherente a la solicitud de amparo de pobreza por cuanto, no obstante confieren poder al togado para dicho efecto, solo lo hace la señora **Leydy Juliana Cardona López.**- Petición que entre otros puntos carece de presentación personal,

Debe tenerse en cuenta que si el sentido de la petición de amparo por pobre solo ha de radicarse en cabeza de la mencionada señora, estaría pendiente el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto a la señora **María Consuelo Zuleta Vallejo.**-

Ahora bien, se aportaron varios documentos para esclarecer lo relativo al lucro cesante pero a su vez, se invoca la recepción del testimonio de la señora **Diana Yury Vargas Vidal** en condición de contadora pública, infiriéndose se trata de una corrección o reforma de la demanda, razón por la cual se requiere al interesado para que presente nuevamente la demanda totalmente integrada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se subsanen los defectos de la demanda en el término de ley, so pena de rechazo.-

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle

R e s u e l v e:

1º.- Inadmitir la demanda **Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)** formulada a través de apoderado judicial por las señoras **Leydy Juliana Cardona López** en su condición de **compañera permanente** del extinto **José Rodrigo Durán Zuleta**, obrando en su propio nombre y en representación de

su menor hija **Valentina Durán Cardona** y la señora **María Consuelo Zuleta Vallejo Zuleta Cardona** en calidad de madre del de cujus, **contra los señores Juan Pablo Gallego García (Conductor) y Juan Camilo Marulanda Villa (Propietario del Vehículo de placas MUT 969)** por lo expuesto en la motivación.

2º.- Otorgar a la parte actora un término de cinco (05) días que se contarán a partir del siguiente hábil a la notificación de éste auto por estado para que se subsane el defecto de la demanda, so pena de su rechazo.-

3º.- Notificar éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 9º de la ley 2213 de Junio 13 de 2022

Notifíquese y Cúmplase

El Juez

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d6834a0d8289ace838668afdc85167cbfbc1b4e7ba64db5ae15665dbe889f**

Documento generado en 02/02/2024 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>